

COMISIÓN NACIONAL DEL CONSUMIDOR
Voto 327-17

**Comisión Nacional del Consumidor a las trece horas cinco minutos del
cuatro de mayo del dos mil diecisiete**

Conoce esta Comisión Nacional del Consumidor en consulta de conformidad con el artículo 151 del Reglamento de la ley 7472 (decreto ejecutivo 37899-MEIC), la resolución del Departamento de Apoyo a la Comisión Nacional del Consumidor, de la Dirección de Apoyo al Consumidor de las **once horas del siete de abril de dos mil diecisiete**, que declaró inadmisibles por falta de legitimación pasiva, la denuncia interpuesta por la señora **XXXX** contra **XXXX**

RESULTANDO

PRIMERO: El veinticuatro de marzo de dos mil catorce la señora **XXXX** interpuso denuncia en esta vía contra **XXXX** alegando en lo conducente: "(...) la fecha de firma de contrato con **XXXX** fue el día 01 de Marzo del 2014. En este día el asesor que me atendió **XXXX** me prometió [sic] descuentos y promociones por parte de la empresa que ahora no están [sic] cumpliendo y no quería acceder a comprar una membresía con el club porque actualmente tengo un negocio propio y no puedo vacacionar. Sin embargo la razón que me hizo aceptar dicha compra fue el regalo de un crucero para 4 personas, del cual según lo acordado con el asesor del club yo solo aceptaba 2 espacios y la empresa me vendía los otros 2 a un costo de \$1427 c/a y me los depositaban a mi cuenta en razón a eso yo solo tenía que devolver \$450 por c/u aproximadamente. Y ahora me dicen que no es así. Además me prometieron un certificado de 3 días y 2 noches totalmente gratis, y de esto no he recibido dicha oferta. También me dijeron que ellos tenían un convenio con mi banco para hacer un arreglo de pago del costo de \$625 de la membresía, sin intereses y eso no era cierto. / El día 27 de Marzo extendí una carta a la junta Directiva para realizar o acordar algún [sic] arreglo de dicha situación. Sin embargo hasta el momento no he recibido respuesta de ellos. Me siento engañada y decepcionada de la empresa (...)" (folios 1 y 2). Aporta como prueba, los documentos que están visibles en los folios del 3 a 17 del expediente administrativo.

SEGUNDO: La Unidad Técnica de Apoyo a la Comisión Nacional del Consumidor, de la Dirección de Apoyo al Consumidor mediante resolución de las **once horas del siete de abril de dos mil diecisiete**, resolvió que la denuncia es inadmisibles por falta de legitimación pasiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 151 del Reglamento de la ley 7472 (decreto ejecutivo 37899-MEIC): “(...) la UTA resolverá aquellas cuestiones previas surgidas durante el curso del procedimiento y que le pongan fin, debiendo elevar la consulta de inmediato a la CNC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la LGAP para su conocimiento y resolución (...)”.

SEGUNDO. Considera esta Cámara que efectivamente, el asunto en estudio encierra un problema de legitimación, instituto que versa sobre el reconocimiento que se le hace a una persona, sea física o jurídica, para desempeñarse válida y eficazmente en un proceso o para ser sujeto de denuncia. La figura jurídica está vinculada a “(...) las pretensiones en materia procesal administrativa deben estar sustentadas o legitimadas sustancialmente en defensa de un derecho subjetivo o un interés legítimo (...)”, y tienen que estar referidas a una “(...) actividad humana -que constituye el objeto del derecho subjetivo- protegida mediante la posibilidad de invocar una consecuencia jurídica determinada ante su no realización.” (Dromi, José Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Tomos 1 y 2. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1987. P: 390 y 378). La legitimación se constituye, entonces, como “(...) la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a personas que se hallan en una determinada relación con el objeto de la pretensión procesal y, en virtud de cuya consideración exija, para que la pretensión se examine en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en el proceso (...)” (Ramírez A. Marina. Los intereses difusos y la legitimación para accionar en la jurisdicción constitucional. Revista de Derecho Constitucional. Enero – Abril 1991. Corte Suprema de Justicia. Pp: 101). Así las cosas, esta Comisión ha expresado que “(...) la legitimación se limita a indicar al operador jurídico, si el sujeto tiene aptitud de ser parte en un proceso concreto, en la materia que nos ocupa tiene legitimación para ser denunciante el consumidor (activa) y legitimación para ser denunciado el comerciante (pasiva). Si el sujeto no se encuentra en esa situación de acuerdo al supra citado artículo 88: La Unidad Técnica como órgano director, podrá acordar el rechazo de plano de las acciones cuando así corresponda, pero dicho acto deberá ser elevado de inmediato en consulta a la respectiva comisión, y se regirá en lo demás por lo dispuesto en el artículo 292 de la LGAP (...)” (voto 2216-98 de las 9:15 horas del 30 de noviembre de 1998). En el presente caso, ciertamente el comercio accionado corresponde a una sociedad que, según el estudio registral presente a folio 30, se encuentra liquidada, por lo que ya no existe en la vida jurídica. En tal contexto, deviene

imposible iniciar cualquier acción en su contra en esta sede. En consecuencia, **XXXX** carece de la legitimación pasiva para ser parte denunciada en esta vía y así debe declararse para efectos de proceder con el correspondiente archivo del expediente administrativo.

TERCERO. Vistas las razones expuestas por la Unidad Técnica de Apoyo a esta Comisión, mediante resolución de las **once horas del siete de abril de dos mil diecisiete**, se considera que el criterio emitido es acertado

POR TANTO

Se acoge la consulta de la resolución del Departamento Técnico de Apoyo a la Comisión Nacional del Consumidor, de la Dirección de Apoyo al Consumidor confirmando la resolución de las **once horas del siete de abril de dos mil diecisiete**, que declaró inadmisibile por falta de legitimación pasiva la denuncia interpuesta por la señora **XXXX** contra **XXXX**. Se dejan a salvo los posibles derechos de la interesada para que si lo tiene a bien, los ejerza en la sede que corresponda. 2- Se ordena la notificación de la resolución de las **once horas del siete de abril de dos mil diecisiete**. 3- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá interponerse ante la Comisión Nacional del Consumidor para su conocimiento y resolución dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 64 de la Ley 7472 y 343, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública. 4- Archívese el expediente en el momento procesal oportuno. **NOTIFIQUESE. EXPEDIENTE 1099-14**

Dr. Gabriel Boyd Salas

Licda. Iliana Cruz Alfaro

Lic. Jorge Jiménez Cordero